

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE REGULA EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN EL MARCO DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LAS ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES Y MUSICALES

17 de septiembre de 2026

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social Ministerio de Cultura	Fecha	17 de septiembre de 2026
Título de la norma	Anteproyecto de Ley orgánica por la que se regula el uso de la inteligencia artificial generativa en el marco de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula el tratamiento de la inteligencia artificial generativa en el marco de la relación especial de trabajo de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales.		
Objetivos que se persiguen	- Completar el marco regulador previsto en el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, con el objeto de regular el tratamiento de la inteligencia artificial generativa para la obtención de contenidos en el marco del contrato artístico. - Mejorar los derechos laborales de las personas trabajadoras artistas, incorporando remisiones a la negociación colectiva en el desarrollo de la concreción y la propia regulación de las condiciones de trabajo en ámbitos más concretos.		
Principales alternativas consideradas	Se ha valorado la opción de no regular, pero esta alternativa supondría mantener el marco jurídico vigente, sin incorporar		

	una regulación específica sobre el tratamiento de la inteligencia artificial generativa en el ámbito de la relación laboral especial del personal artístico. Esta solución no permitiría cumplir el mandato contenido en la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo y la necesidad de completar la regulación de los contenidos previstos inicialmente en el texto del Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, dar una respuesta adecuada al nuevo escenario derivado del uso de la inteligencia artificial generativa en la relación laboral artística ni garantizar suficientemente los derechos afectados. Por otro lado, la utilización de una ley ordinaria no resultaría suficiente para aquellos contenidos cuyo objeto constituya desarrollo directo de los derechos fundamentales afectados, respecto de los cuales el artículo 81.1 de la Constitución Española exige rango de ley orgánica. Por todo ello, se considera que la aprobación de una ley orgánica constituye la alternativa más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos, en cuanto permite garantizar mediante norma con rango suficiente los derechos fundamentales afectados y, simultáneamente, completar el marco regulador establecido por el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, preservando un espacio adecuado para el desarrollo reglamentario y la negociación colectiva.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley orgánica.
Estructura de la norma	La norma contiene dos artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.
Informes recabados	Son preceptivos los informes de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del

Ministerio de Cultura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se solicitará, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de:

- El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- La Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y con el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.
- El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Se recabará el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se recabará dictamen del Consejo Económico y Social, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

Trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas	De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció el trámite de consulta pública, con carácter previo a la elaboración del texto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 31 de julio hasta el 14 de agosto de 2026. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 y 27.2b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el anteproyecto será sometido a audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, desde los días 18 de septiembre hasta 8 de octubre de 2026, ambos inclusive. A efectos del trámite de audiencia pública, se solicitará el informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las autoridades laborales de las comunidades autónomas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.
	En relación con la competencia	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

		☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ no genera nuevas cargas administrativas. ☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ incorpora nuevas cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	
	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO EN LA FAMILIA.	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☐

		Positivo ☒
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

II. CONTENIDO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE
COMPETENCIAS.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE REGULA EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN EL MARCO DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LAS ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES Y MUSICALES

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector, se procedió a aprobar el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

La redacción y tramitación del mencionado real decreto estuvo presidida, en todo momento, por la complejidad técnica derivada de abordar cuestiones nucleares de una relación laboral tan peculiar, tratando de concitar el acuerdo con los principales agentes del sector y aportando soluciones a los nuevos problemas del sector. Algunos de esos temas son el trabajo de menores, la regulación explícita de la protección frente a la violencia y el acoso, y singularmente la regulación de las implicaciones laborales del uso de inteligencia artificial generativa en el contrato artístico, los cuales han requerido soluciones extraordinariamente complejas desde el punto de vista jurídico que, además, han contado con la participación de los principales intervinientes del sector.

El paso del texto por el Consejo de Estado dio lugar a un dictamen favorable en términos generales aunque, no obstante, determinó en una observación de carácter esencial que la regulación contenida en el real decreto relativa al uso de la inteligencia artificial generativa excedía del marco reglamentario y requería de su tratamiento mediante una norma con rango de ley orgánica, al afectar a elementos esenciales de derechos fundamentales, como el derecho a la propia imagen, por lo que el contenido relativo a esta materia obligatoriamente había de decaer del texto del proyecto de real decreto que, en lo demás, culminó su tramitación.

El tema excluido de la tramitación del reglamento constituye uno de sus núcleos principales, sino el principal, en un ámbito en el que la negociación ha sido más intensa -además del tiempo dedicado a alcanzar un texto de consenso sobre la regulación de inteligencia artificial generativa, la propuesta final contó con un segundo periodo de consulta e información pública-, por lo que requiere un proceso legislativo complementario que permita completar la regulación de los contenidos previstos inicialmente en el texto del proyecto de real decreto, para atender con rapidez las expectativas generadas para evitar la incertidumbre y la inseguridad jurídica, así como los posibles efectos adversos sobre la paralización de la puesta en marcha de proyectos audiovisuales, musicales o escénicos que fuesen a ajustarse a la última redacción —ampliamente conocida y difundida— de la norma.

Estas circunstancias indican la necesidad de impulsar la tramitación de un anteproyecto de ley orgánica que, siguiendo las indicaciones del Consejo de Estado, regule con el rango adecuado los aspectos laborales relativos al empleo de inteligencia artificial generativa en el ámbito de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales.

2. OBJETIVOS

Esta norma persigue los siguientes objetivos:

- Completar el marco regulador previsto en el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, con el objeto de regular el tratamiento de la inteligencia artificial generativa para la obtención de contenidos en el marco del contrato artístico.
- Mejorar los derechos laborales de las personas trabajadoras artistas, incorporando remisiones a la negociación colectiva en el desarrollo de la concreción y la propia regulación de las condiciones de trabajo en ámbitos más concretos.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

No se considera oportuna la alternativa no regulatoria dado el mandato contenido en la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo y la necesidad de completar la regulación de los contenidos previstos inicialmente en el texto del Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, para atender con rapidez las expectativas generadas para evitar la incertidumbre y la inseguridad jurídica, así como los posibles efectos adversos sobre la paralización de la puesta en marcha de proyectos audiovisuales, musicales o escénicos que fuesen a ajustarse a la última redacción —ampliamente conocida y difundida— de la norma.

Por otro lado, la utilización de una ley ordinaria no resultaría suficiente para aquellos contenidos cuyo objeto constituya desarrollo directo de los derechos fundamentales afectados, respecto de los cuales el artículo 81 de la Constitución Española exige rango de ley orgánica.

Una vez constatada la necesidad de regular el uso de la IA generativa en el ámbito de la relación laboral especial del personal artístico, en cumplimiento del artículo 81.1 de la Constitución Española, dicha regulación debe articularse mediante ley orgánica, dado que afecta al contenido y ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18. Además, constituye la alternativa más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos, en cuanto permite garantizar mediante norma con rango suficiente los derechos fundamentales afectados y, simultáneamente, completar el marco regulador establecido por el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, preservando un espacio adecuado para el desarrollo reglamentario y la negociación colectiva.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La norma responde a la necesidad de regular el tratamiento de la IA generativa en el marco del contrato de trabajo artístico, dando cumplimiento al mandato realizado en la disposición final quinta del Real Decreto-Ley 5/2022 de 22 de marzo y completando el marco regulador previsto en el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, con el objeto de modernizar la normativa relativa a dicho sector, en particular, en lo relativo al uso de inteligencia artificial generativa.

Es eficaz porque identifica de forma clara los fines perseguidos para cumplir su objetivo —regular el tratamiento de la IA generativa en el marco del contrato de trabajo artístico, contribuyendo a modernizar la normativa relativa a las personas artistas—, incorporando fórmulas que permitan alcanzarlo.

La norma es proporcional, ya que se limita a regular los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir su objetivo sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y, en particular, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

De igual manera, la norma cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos. En este sentido, el proyecto permite alcanzar la consecución de los objetivos con el menor número de efectos indeseados y haciendo un uso óptimo de los recursos aplicados.

Además, cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido, en las

diferentes fases de su tramitación, durante la cual se ha posibilitado la participación de las personas destinatarias.

Durante su tramitación se permitirá la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Durante dicho trámite, se consultará expresamente a las organizaciones sindicales y patronales más representativas y a las autoridades laborales de las comunidades autónomas.

Con la norma se avanza en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, principalmente en el ODS 8 («Trabajo decente y crecimiento económico») y en concreto en la consecución de las metas 8.5 de lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, y 8.8 para proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro.

Asimismo, el contenido de esta norma entronca con las previsiones y exigencias comprometidas con la Unión Europea en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en particular, con los relativos al componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo».

5. PLAN ANUAL NORMATIVO

La presente norma no ha sido incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026.

El Plan Anual Normativo 2026 sí contempla, no obstante, la elaboración del real decreto por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas, norma, que ha sido aprobada mediante el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio. No obstante, dicha previsión normativa responde a una finalidad y objeto distintos de los de la presente ley orgánica, dirigida específicamente a regular el impacto de la inteligencia artificial en las relaciones de trabajo de las personas artistas, a la vista de la recomendación del Consejo de Estado de regular esta materia (inicialmente contenida en el borrador del citado real decreto) por ley orgánica.

II. CONTENIDO

La norma contiene dos artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

El artículo 1 define el objeto y ámbito de aplicación de la norma; mientras que el artículo 2 incorpora la regulación del uso de la inteligencia artificial generativa en el contrato de trabajo artístico para la creación de contenidos con relación a la imagen, la voz o los resultados de la actividad contratada a la persona artista.

La disposición adicional primera prevé la creación de una comisión de trabajo para el análisis y seguimiento de los resultados de la normativa de inteligencia artificial generativa prevista en esta ley; y la disposición adicional segunda asegura que la comisión de trabajo no supondrá incremento del gasto público.

La disposición final primera modifica el artículo 6.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para que la expiración del plazo máximo para resolver y notificar la solicitud de autorización de intervención de las personas menores de dieciséis años en espectáculos públicos permita entenderla desestimada por silencio administrativo. Esta modificación busca que la ausencia de una resolución expresa por parte de la autoridad laboral no tenga como resultado evitar que la autorización pueda obtenerse de forma automática sin que se haya efectuado la constatación del cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles, lo que se entiende una garantía de la protección de los derechos de las personas menores de edad. Esta modificación del régimen habitual del silencio administrativo, por aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe establecerse por una norma con rango de ley o por una norma europea o internacional. En conexión con ello, la disposición final segunda mantiene el rango de ley ordinaria a la disposición final primera y, con ello, al artículo 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por último, las disposiciones finales tercera y cuarta se refieren, respectivamente, al título competencial y a las reglas de entrada en vigor, destacando la previsión de entrada en vigor diferida en el tiempo permitiendo adecuados periodos transitorios para la adaptación de los distintos operadores del sector.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.

El anteproyecto tiene su fundamento jurídico en los artículos 87 y 88 de la Constitución Española que, respectivamente, atribuyen al Gobierno la iniciativa legislativa y disponen la aprobación de los proyectos de ley por el Consejo de Ministros.

El artículo 5.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, señala, asimismo, que corresponde al Consejo de Ministros aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado. Por su parte, el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de conformidad con el título V de dicha norma y el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

En atención al principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española y del artículo 1.2 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, la norma elaborada ha de tener rango de ley orgánica en virtud del artículo 81.1 de la Constitución Española, habida cuenta que la materia regulada afecta a los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen y al derecho a la protección de datos de carácter personal recogidos en el artículo 18 de la Constitución.

2. DEROGACIÓN NORMATIVA

El anteproyecto de ley no deroga ninguna norma.

3. ENTRADA EN VIGOR

En cuanto a la entrada en vigor de la norma, la disposición final cuarta ordena su entrada en vigor a los veinte días de la publicación del el Boletín Oficial del Estado, excepto los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2, que entrarán en vigor a los nueve meses de la publicación de esta norma en el Boletín oficial del Estado. No obstante, serán plenamente aplicables a partir de los 20 días de la publicación de esta norma las reglas establecidas por convenio colectivo en aplicación de las previsiones del apartado 2 del artículo 2.

Esta previsión viene amparada por lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por los siguientes motivos:

El plazo general de 20 días de *vacatio legis* responde a la necesidad de un proceso legislativo complementario al del Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, que permita contar con una regulación completa que recoja todos los contenidos previstos inicialmente en el texto del proyecto.

Asimismo, existe la necesidad de atender con rapidez las expectativas generadas para evitar la incertidumbre y la inseguridad jurídica, así como los posibles efectos adversos sobre la paralización de la puesta en marcha de proyectos audiovisuales, musicales o escénicos que fuesen a ajustarse a la última redacción —ampliamente conocida y difundida— del proyecto del citado real decreto.

4. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Esta norma es acorde con el cumplimiento de las obligaciones del poder público contenidas en los artículos 9.2 y 40.2 de la Constitución española y contribuye a la protección de los derechos de las personas trabajadoras.

Asimismo, es coherente con el mandato dirigido a los poderes públicos para promover la igualdad efectiva de todos los individuos, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución española y en relación con el artículo 4.2.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La regulación proyectada resulta coherente con el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que reconoce y protege los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones, así como con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Adicionalmente, respecto de la disposición adicional primera, el proyecto es coherente con el principio de protección integral de las personas menores de edad consagrado en el artículo 39 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos el deber de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y de los menores, así como de garantizar la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. La presente regulación también se alinea con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que configura el interés superior de la persona menor de edad como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél y con la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

5. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

No existe, a fecha de hoy, legislación de la Unión Europea en materia de personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas. No obstante, el contenido de esta norma entronca con las previsiones y exigencias comprometidas con la Unión Europea en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en particular, con los relativos al componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo».

Adicionalmente, con fecha 21 de noviembre de 2023, la Comisión Europea emitió una resolución con recomendaciones dirigidas a la Comisión europea para crear

un marco de la Unión relativo a la situación social y profesional de las personas trabajadoras artistas y de los sectores cultural y creativo.

Por lo que respecta a la inteligencia artificial generativa, la regulación es coherente con el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, garantizando a sus usuarios la implementación de medidas según se establece en dicha regulación, con el fin de conseguir un entorno seguro y controlado, con principios de transparencia y uso responsable. Asimismo, la norma resulta coherente con el marco europeo de protección de datos personales constituido por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Por otro lado, respecto de la disposición final primera, es acorde con lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con lo previsto en la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. En línea con lo anterior, la regulación contenida en la norma sobre la desestimación por silencio administrativo de la autorización de intervención de las personas menores de dieciséis años en espectáculos públicos tiene como propósito la protección del interés superior del menor, garantizando unas condiciones de trabajo dignas, sin que se genere peligro para su salud, para su adecuado desarrollo emocional, educativo y personal ni para su formación profesional. Esta previsión se establece de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que permite establecer mediante norma con rango de ley el carácter desestimatorio del silencio administrativo cuando concurren razones imperiosas de interés general. En este caso, dicha justificación se encuentra en la especial protección que merece la persona menor de edad y en la necesidad de garantizar de forma efectiva su interés superior. Lo anterior es conforme con lo previsto en la Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos del Niño 2021-2024 y la Garantía Infantil Europea.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El título competencial prevalente de este anteproyecto es el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto *legislación* en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término «legislación» ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la «materia laboral» reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que «regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios» (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de «ejecución por los órganos de las comunidades autónomas», estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del Tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la «organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia» (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

Durante el proceso de elaboración de la norma se recabará informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONSULTA PÚBLICA

De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció el trámite de

consulta pública, con carácter previo a la elaboración del texto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 31 de julio hasta el 14 de agosto de 2026.

En respuesta a dicha consulta, se recibieron observaciones de:

- Centro Español de Derechos Reprográficos EGDPI (CEDRO)
- Asociación de productores de TV de España (PATE)
- Asociación de Músicos Profesionales de Orquestas Sinfónicas (AMPOS)
- Unión de Actores y Actrices
- Artistas intérpretes o ejecutantes, EGDPI (AIE)
- Asociación Multisectorial de Empresas de la Electrónica, las Tecnologías de la Información y Comunicación, de las Telecomunicaciones y de los Contenidos Digitales (AMETIC)
- Associacio de Musics de Tarragona
- AEVOD – Asociación Española de Video On Demand
- APCP – Asociación de Productoras y Postproductoras de Cine Publicitario de España
- ATRESMEDIA – Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.
- Diboos – Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación y Efectos Visuales
- FEDICINE – Federación de Distribuidores Cinematográficos
- Profilm – Asociación de Productoras Españolas de Audiovisual Internacional
- ADIGITAL – Asociación Española de la Economía Digital
- AISGE – “Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de la Propiedad Intelectual”
- AEVI - Asociación Española de Videojuegos
- AIE - Sociedad de Artistas Intérpretes Ejecutantes de España
- EGEDA - Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales
- FGEE - Federación Gremio de Editores de España
- FEDICINE - Federación de Distribuidores Cinematográficos
- PROMUSICAE - Productores de Música de España
- SGAE - Sociedad General de Autores y Editores

- Alguna persona, a título particular.

Las principales observaciones efectuadas se pueden agrupar del siguiente modo:

- Necesidad, rango y oportunidad de una nueva intervención legislativa. Un grupo de observaciones proponen mantener en sus elementos esenciales la regulación de la inteligencia artificial generativa recogida en el proyecto de Real Decreto de relaciones laborales especiales de personas artistas, técnicas y auxiliares que decayó al dictaminar el Consejo de Estado la necesidad de su regulación mediante una ley orgánica. Se indica que tal regulación es expresión de consenso en el sector al que se dirige y otorga un marco de seguridad jurídica mínimo y común.

No obstante, algunas observaciones proponen valorar con mayor detalle la necesidad de una nueva regulación sectorial y, en particular, la utilización del rango de ley orgánica, teniendo en cuenta que diversas cuestiones ya pueden tener respuesta en la legislación vigente. Se sugiere diferenciar las garantías que eventualmente requieran rango orgánico de las materias laborales, contractuales, económicas o retributivas susceptibles de regulación mediante legislación ordinaria, negociación colectiva o aplicación de los marcos horizontales existentes. También se plantea considerar la evolución del marco europeo antes de introducir nuevas obligaciones nacionales, con el objetivo de favorecer la coherencia normativa, evitar duplicidades y limitar cargas regulatorias o costes productivos innecesarios.

- Delimitación del objeto de la regulación y coordinación con el régimen de propiedad intelectual. Se plantea la conveniencia de delimitar con precisión el objeto estrictamente laboral de la futura regulación y de asegurar su adecuada coordinación con el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial, el RGPD y el resto del marco europeo aplicable. En particular, se propone mantener una separación clara entre la regulación laboral y la correspondiente a los derechos de propiedad intelectual, evitando introducir por vía laboral nuevos derechos, limitaciones, excepciones, cesiones obligatorias o formas de ejercicio de estos derechos.

- Diferenciación entre los distintos momentos y modalidades de utilización de la inteligencia artificial. Se considera necesario distinguir entre el uso de IA durante la ejecución de la prestación artística y la utilización posterior de actuaciones o prestaciones previamente fijadas. Se propone recuperar o tomar como referencia la regulación sobre IA inicialmente prevista durante la elaboración del Real Decreto 607/2026, de 22 de julio.

- Consentimiento y autorización para los usos mediante IA. Se señala que la celebración del contrato artístico o el consentimiento para participar en una obra no deberían constituir, por sí solos, una autorización general para posteriores usos mediante inteligencia artificial. Se propone prever una autorización expresa para determinados usos que excedan del objeto ordinario de la prestación contratada, especialmente cuando impliquen generar una nueva prestación, crear una réplica digital, modificar sustancialmente una actuación o utilizar la voz, imagen o prestación del artista para finalidades diferentes de las inicialmente convenidas. Asimismo, se plantea que la regulación y la negociación colectiva respeten la capacidad individual del titular para autorizar los usos que afecten a sus derechos.

- Entrenamiento y desarrollo de sistemas de IA generativa. Diversas observaciones consideran conveniente excluir del ámbito de la futura norma, o al menos diferenciar claramente, la utilización de contenidos derivados de la relación artística para el entrenamiento y desarrollo de sistemas de IA generativa. Se señala que esta materia presenta una vinculación directa con el régimen de propiedad intelectual y con la excepción de minería de textos y datos prevista en la normativa europea, cuya aplicación deberá respetarse.

- Distinción entre usos de IA y prácticas ordinarias de producción audiovisual. Se propone diferenciar los usos que puedan generar nuevas prestaciones o réplicas digitales de las técnicas habituales de producción y postproducción, como VFX, ADR, doblaje, previsualización o storyboarding, de manera que estas últimas no queden sometidas automáticamente a requisitos adicionales de consentimiento o remuneración cuando se encuentren comprendidas en el objeto del contrato.

- Remuneración, información y trazabilidad de los usos. Se plantea que, cuando la utilización de la voz, imagen o prestación artística genere nuevos contenidos o una explotación económica adicional, se valore el establecimiento de garantías relativas a una remuneración adecuada y proporcional. Asimismo, se propone incorporar mecanismos de información y trazabilidad que permitan conocer y verificar los usos posteriores realizados sobre las prestaciones artísticas.

- Distribución de obligaciones entre los distintos sujetos y papel de la negociación colectiva. Se señala la conveniencia de diferenciar las obligaciones correspondientes a los proveedores de sistemas o modelos de IA de aquellas que puedan corresponder a las empresas usuarias de estas herramientas. En particular, se propone evitar que la regulación laboral o la negociación colectiva reproduzcan, modifiquen o amplíen obligaciones técnicas ya establecidas por el Reglamento europeo de Inteligencia Artificial. Del mismo modo, se plantea

delimitar qué materias pueden ser objeto de regulación laboral o convencional y cuáles deben permanecer en el ámbito de la normativa específica sobre propiedad intelectual.

- Ámbito subjetivo de aplicación. Se propone valorar la eventual inclusión, además de las personas artistas vinculadas mediante relación laboral, de personas trabajadoras por cuenta propia sujetas a contratos de obra o servicios y de otros participantes, cuya voz o imagen pueda ser objeto de utilización mediante IA, aunque no sean titulares de derechos de propiedad intelectual.

- Cuestiones sobre la tramitación y el procedimiento de elaboración de la norma. Finalmente, se formulan observaciones sobre el departamento ministerial que debería asumir la competencia y sobre el instrumento y procedimiento legislativo más adecuados. Asimismo, se propone que los trabajos preparatorios, la futura comisión de análisis y seguimiento y los trámites de audiencia e información pública cuenten con la participación de las organizaciones representativas de las personas titulares de derechos, de las industrias de contenidos y de los restantes sectores afectados.

2. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS

El artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece además que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifique.

Por ello, una vez elaborado el anteproyecto de ley y su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, se sometió al trámite de audiencia e información pública durante los días 18 de septiembre hasta el 8 de octubre de 2026, ambos inclusive.

También se recabaron informes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, en aplicación del principio de cooperación establecido en los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. INFORMES

Este proyecto se someterá a informe de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se han solicitado, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de:

- El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
- La Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y con el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.
- El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Se recabará el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se recabará dictamen del Consejo Económico y Social, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO Y SOBRE LA COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

La aportación del PIB cultural al conjunto de la economía española se situó en el 2,2% de media entre 2020 y 2023 según los datos de la Cuenta Satélite de la Cultura en España. Si se considera al conjunto de las actividades vinculadas con la propiedad intelectual la cifra asciende al 3,3%. Si observamos el detalle por sectores destaca el significativo peso del sector audiovisual y multimedia, con un 29,5% del total de las actividades culturales, y en menor medida el de las artes escénicas, con un 8,3%. Si clasificamos las actividades por su situación en la cadena de producción destaca el significativo peso de la fase de creación y producción (59,2%), presentando tasas medias interanuales crecientes. En términos de empleo, según datos del Ministerio de Cultura, el sector cultural ha empleado en 2024 un total de 771.000 personas, lo que supone el 3,6% del total de empleo de España. Las aportaciones al PIB se han mantenido estables desde el año 2019 mientras que las aportaciones al empleo, como medias anuales, se han incrementado para el mismo período.

En cuanto al número de empresas, según el Directorio Central de Empresas (DIRCE), aquellas en la que la actividad económica principal es cultural ascendió a 185.544 a principios del 2024. Esta cifra supone el 5,7% del total de empresas recogidas en el DIRCE, un 4,3% si se excluye la actividad de servicios técnicos de arquitectura.

Por su parte. Los datos agregados por el Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública en el Informe anual sobre el sector audiovisual en España 2025 sitúan el número de personas ocupadas en las diferentes actividades que configuran el sector en 1.008.100 en 2024, siendo 333.700 mujeres y 674.400 hombres. Además, se señala que el número de empresas fue en 2023 de 2,1 millones y la cifra de negocio total en 767,9 millones. Todas las variables muestran una tendencia creciente en los últimos años.

En cuanto al impacto de la Inteligencia Artificial (IA), según estudios prospectivos de la Comisión Europea, España será uno de los países más preparados para el impacto de la inteligencia artificial y otras formas de tecnologías emergentes en términos de mantenimiento y creación de empleo, especialmente el de media y alta cualificación, como sucede en el sector de las artes y las industrias creativas.

Tal y como señala la Comisión Europea en sus análisis sobre el impacto de la inteligencia artificial en los sectores cultural y creativo, la irrupción de aplicaciones basadas en IA está alterando de forma significativa la cadena de valor creativa tradicional, generando nuevas formas de creación de contenidos y de obtención de ingresos, pero también desplazamientos entre los distintos agentes que operan en el ecosistema cultural. Esta naturaleza disruptiva conlleva riesgos evidentes para aquellos creadores y empresas culturales con menor capacidad de adaptación tecnológica, así como la posibilidad de que se produzcan concentraciones de poder en determinados actores, dando lugar a asimetrías relevantes entre las partes implicadas, con potenciales efectos negativos sobre la diversidad y la calidad de la oferta cultural disponible para la ciudadanía.

Debido a este efecto potencial, organismos como la OIT en un informe de marzo de 2026 abogan por la negociación colectiva como herramienta para abordar los problemas y consecuencias de la Inteligencia Artificial generativa en el mundo del trabajo dado que, implementada responsablemente, también puede suponer una mejora de las condiciones laborales, los derechos e, incluso, la conciliación.

En este sentido, este proyecto normativo tiene efectos moderadamente positivos sobre la economía española al impulsar una asignación más favorable a los trabajadores artísticos que ejerzan su actividad en España de los derechos sobre los productos audiovisuales generados mediante inteligencia artificial.

Según el informe elaborado por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) sobre el impacto económico de la IA en la música y la industria audiovisual señala que mientras que los ingresos de los proveedores de servicios de IA generativa incrementarán exponencialmente en los próximos años en los sectores musical y audiovisual, los creadores musicales y audiovisuales corren el riesgo de perder en promedio el 24% y el 21% de sus ingresos si no se establece un marco regulador adecuado.

De esta manera, la regulación del tratamiento de la inteligencia artificial generativa en el marco del contrato artístico permitirá que las personas artísticas que desarrollen su actividad bajo esta normativa dispongan de un mayor control sobre los derechos de propiedad intelectual derivados de sus creaciones, asegurando una participación más equitativa en las rentas generadas por su

explotación, frente a proveedores de servicios de inteligencia artificial que normalmente realizan su actividad de manera deslocalizada.

En este sentido, se constata que Norteamérica domina el mercado de la creación de video mediante IA generativa, acaparando entre el 41% y el 48% de todo el mercado mundial. Se espera, además, que los ingresos de la industria de IA generativa de video en EE.UU. se multipliquen por cuatro entre 2026 y 2035. Cinco de las seis empresas líderes en generación de imágenes y videos están localizadas en EE.UU. (OpenAI, Midjourney, Stability AI, Adobe y Google DeepMind) mientras que la sexta es la alemana Black Forest Labs, con su herramienta Flux.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que gracias a la nueva regulación los artistas españoles van a disponer de herramientas para retener una mayor parte del valor generado en detrimento de plataformas de inteligencia artificial radicadas en el extranjero, esperamos un impacto potencial moderadamente positivo para el conjunto del sector audiovisual en España. No obstante, la cuantía total de este impacto resulta imposible de cuantificar con la información disponible actualmente.

De esta manera, el establecimiento de una regulación pionera en este aspecto puede mejorar la competitividad de nuestro país al reducir la incertidumbre regulatoria que se está dando a nivel internacional. Como se constata en la bibliografía disponible, lo que disuade la inversión en producción audiovisual rara vez es la existencia de normas, sino más bien la inestabilidad regulatoria entre otros factores.

En este sentido, en los últimos años ha habido un empuje legislativo notable en todo el mundo para mejorar la transparencia de los contratos y anuncios en el sector de las industrias creativas con el fin de evitar malas praxis.

Esa falta de transparencia y la habitual precariedad han tenido como efecto una mayor desigualdad social de entrada en el sector de las artes, impidiendo que personas de clases trabajadoras pudieran desarrollar una carrera artística. Diferentes estudios en el sector han demostrado cómo la seguridad jurídica y la transparencia salarial crea oportunidades laborales más igualitarias, reduce sesgos implícitos que afectan fundamentalmente a mujeres y personas racializadas, y mejora los beneficios del empleador.

Por otro lado, la regulación contenida en la norma sobre la desestimación por silencio administrativo de la autorización de intervención de las personas menores de dieciséis años en espectáculos públicos supone una garantía de la

protección de los derechos de las personas menores de edad. De este modo se mejoran sus derechos y, por otro lado, se establecen reglas claras y únicas para todo el territorio nacional, evitando fenómenos de abusos o de competencia desleal. Si bien no se dispone de datos completos publicados respecto al número de personas menores de edad que participan en este tipo de actividades, a modo de ejemplo, según los datos publicados por la Junta de Castilla y León en 2018, entre julio de 2015 y hasta agosto de ese año se había autorizado la intervención de un total de 197 menores en espectáculos públicos. De esta manera, podemos considerar que la participación de menores tiene un carácter extraordinario y, al encontrarse previamente reguladas en distintas normativas autonómicas, la norma no generará un impacto económico relevante.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias de análisis de impacto normativo contendrán un análisis del impacto presupuestario.

El proyecto tiene un impacto presupuestario nulo, no requiriendo la aportación de medios personales o materiales por parte de la Administración Pública.

Conviene destacar que, aunque la disposición adicional segunda crea una comisión de trabajo para el análisis y seguimiento sobre el impacto de la inteligencia artificial generativa en las condiciones de trabajo de las personas artistas, esta se configura como grupo de trabajo, de carácter técnico, sin personalidad jurídica propia y sin la consideración de órganos colegiados de la Administración General del Estado a los efectos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta naturaleza responde a la voluntad de construir espacios de flexibilidad organizativa y operativa, adecuada a los fines específicos de análisis y propuesta que se le encomienda. Son instrumentos de colaboración, análisis y elaboración de propuestas, carentes de estructura administrativa propia. En consecuencia, no resultan de aplicación las previsiones de la Ley 40/2015 relativas a la creación y funcionamiento de órganos colegiados, ni se deriva de su constitución la necesidad de crear nuevas unidades administrativas, puestos de trabajo o dotaciones presupuestarias específicas. Las tareas de coordinación y apoyo necesarias para su funcionamiento serán atendidas con los medios personales y materiales ya existentes en los departamentos ministeriales competentes y por las organizaciones participantes, sin que ello implique aumento de crédito, retribuciones, indemnizaciones por asistencia u otros gastos adicionales. Sin perjuicio de todo ello, para clarificar la ausencia de repercusiones económicas,

se introduce una disposición adicional tercera que asegura que no supondrá incremento del gasto público.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procederá a identificar las cargas administrativas que conlleva la propuesta. Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, este debe someterse a una detección y medición de dichas cargas administrativas, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Con respecto a la regulación del tratamiento de la inteligencia artificial generativa en el contrato artístico podemos valorar que se producirá una carga administrativa al tener que incluir cláusulas específicas en los nuevos contratos realizados. No obstante, se prevé que las empresas de producción utilicen cláusulas similares para todos los contratos y que, por lo tanto, el coste asociado a la carga administrativa solo se produzca en el diseño inicial de dicha estipulación. Atendiendo a los criterios definidos en la tabla de medición de costes incluida en la guía metodológica de la MAIN, se puede estimar dicho impacto en 500 euros por empresa.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

El empleo femenino en actividades culturales en 2024 se incrementó en 22.400 con respecto al año previo, hasta alcanzar 313.300 mujeres trabajando en ellas.

Por otra parte, es conocido que son las mujeres quienes enfrentan mayoritariamente más dificultades para incorporarse al mercado de trabajo en igualdad de condiciones que los hombres, lo que se refleja en brechas de

diferente tipo, aún por corregir. Se espera que las garantías previstas en esta norma supongan un avance y tengan un impacto positivo por razón de género.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Se espera un impacto positivo por cuanto la norma establece que la expiración del plazo máximo para resolver y notificar la solicitud de autorización de intervención de las personas menores de dieciséis años en espectáculos públicos permite entenderla desestimada por silencio administrativo. Esta modificación busca que la ausencia de una resolución expresa por parte de la autoridad laboral no tenga como resultado evitar que la autorización pueda obtenerse de forma automática sin que se haya efectuado la constatación del cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles, lo que se entiende una garantía de la protección de los derechos de las personas menores de edad.

6. IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

El real decreto proyectado contribuye a la protección del empleo de las personas artistas, en general, y de los menores de edad, en particular, por lo que se espera que tenga un impacto positivo desde el punto de vista de la protección de la familia.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con lo establecido en la letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y con el artículo 2.1.g) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto en términos de mitigación y adaptación al cambio climático.

El presente proyecto tiene un impacto nulo en lo relativo a la mitigación del cambio climático.

8. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante».

Se considera que el impacto de esta norma en las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad es nulo.

VII. EVALUACIÓN EX POST

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se ha valorado la no procedencia de someter la norma a evaluación ex post.

Atendiendo a la naturaleza y alcance de la regulación proyectada, se considera que no resulta necesario establecer una evaluación ex post específica, sin perjuicio del seguimiento de sus efectos. A tal fin, la norma prevé la creación de una comisión de trabajo para el seguimiento sobre el impacto de la inteligencia

artificial generativa en las condiciones de trabajo de las personas artistas con el fin de analizar y realizar un seguimiento de los resultados de la normativa de inteligencia artificial generativa prevista y, en su caso, y a la vista de la evolución técnica y su impacto en las formas de producción y en las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras, elaborar propuestas, incluidas las de carácter normativo, para adecuar el sector de las artes escénicas, audiovisuales y musicales a las nuevas circunstancias.